



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0021/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan de Jesús Javier Polanco, contra los artículos 27, 47, 65 y 92 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

1.1. Las disposiciones objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad corresponden a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), en su artículo 27, ordinales 1, 2, 3, 4, y 5, artículo 47, ordinales 1, 2, y 3, artículos 65 y 92, en los que se establece lo siguiente:

Artículo 27.- Actos Prohibidos.

Queda prohibido:

1.- Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas, cuando tal vehículo de motor o remolque no esté autorizado por el Director de Rentas Internas a transitar por éstas.

2.- Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas, mientras se dedica a un uso para el cual requiere otro tipo de matrícula de las autorizadas por esta Ley y sus reglamentos, que el concedido al vehículo de motor o remolque así usado.

3.- Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas sin llevar en el vehículo de motor la matrícula del mismo o del remolque que se halle o los documentos que en sustitución de dicha matrícula le autorizan a transitar.

4.- Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas, sin exhibir las placas en la forma dispuesta en esta Ley y sus reglamentos, o no conservar legibles dichas placas.

5.- Suministrar al Director de Rentas Internas información falsa u ocultar información con el fin de obtener engañosamente un permiso de exhibición o cualquiera de los tipos de matrículas concedidos a los vehículos de motor o a los remolques por virtud de esta Ley y sus reglamentos o con el fin de lograr engañosamente la inscripción de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

traspaso o la tramitación de cualesquiera de los procedimientos previstos en esta Ley y sus reglamentos, relacionados con la propiedad de los mismos o uso a dársele en las vías públicas.

Artículo 47.- Actos prohibidos.

Queda prohibido:

- 1. Conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin estar debidamente autorizado para ello por el Director o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar tal tipo de vehículo.*
- 2. Suministrar al Director información o fotografías falsas u ocultar información con el fin de obtener engañosamente cualquiera de los tipos de licencias para conducir que se autorizan en esta ley y sus reglamentos.*
- 3. Borrar o alterar maliciosamente la información contenida en cualquier certificado de licencia de conducir, expedido por virtud de esta Ley y sus reglamentos, o en cualquiera de los documentos necesarios para los procedimientos de obtención o renovación de dicha licencia, así como adicionar información a dicho certificado o documento, o alterar o sustituir fotografías en los mismos.*

Artículo 65.- Conducción temeraria o descuidada.

Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez.

En los casos de reincidencia, el acusado se castigará con multa no menor de cien pesos (RD\$100.00) ni mayor de trescientos pesos (RD\$300.00), o con prisión por un término no menor de un (1) mes, ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez. Además, el tribunal ordenará la suspensión de su licencia de conducir por término no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año.

Artículo 92.- Remoción de Vehículos Estacionados en lugares prohibidos.

a) Cuando se estacionare vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ley, la Policía hará las diligencias razonables en el área inmediata para localizar su conductor, y lograr que éste lo remueve. Si no lograre localizar a dicho conductor, podrá trasladar el vehículo por cualquier medio a cualquier sitio visible desde el punto de remoción, donde pueda estacionarse legalmente. Si no hubiere tal sitio disponible, a juicio de la Policía, ésta podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúa u otros aparatos mecánicos, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en el siguiente inciso.

b) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitarle daños al mismo y llevado a un lugar del Municipio en que ocurriere la remoción y que fuere destinado por éste para ese fin, y allí permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto, mediante el pago de cinco pesos (RD\$5.00) al Municipio, se permita a su dueño o encargado llevárselo previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor del vehículo y/o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento de esta Ley y sus reglamentos.

Por cada día después de las primeras veinticuatro (24) horas que el dueño o encargado del vehículo se retardare en solicitar su entrega, se le cobrará por esta dos pesos (RD\$2.00) como recargo.

Quedarán exentos del pago de la mencionada suma de cinco pesos (RD\$5.00) y de su recargo, en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido robados y abandonados por los que hubieren cometido el robo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El dueño del vehículo así removido deberá ser notificado de su remoción por la Policía a su dirección, según esta aparezca en los registros de la Dirección General de Rentas internas, apercibiéndose de que debe reclamar su entrega, de la autoridad correspondiente dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, y si a la terminación del mismo no hubiere sido el vehículo reclamado por su dueño, el Municipio correspondiente queda autorizado para venderlo en pública subasta para cubrir del importe de la misma todos los gastos incluyendo el servicio del remolque, depósito y custodia. Cualquiera sobrante que resultare de la subasta, luego de cubrir el importe de dichos servicios, será entregado al dueño del vehículo según aparezca en los registros de la Dirección General de Rentas Internas. Si el pago no pudiere ser efectuado a dicho dueño dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la subasta y no fuere reclamado por éste, dicho sobrante ingresará en los fondos generales del Municipio correspondiente.

d) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por vías públicas, habrá dado su consentimiento para que la Policía remueva su vehículo en los casos y en forma dispuesta en ese capítulo.

2. Pretensiones del accionante

2.1. El señor Juan de Jesús Javier Polanco, mediante instancia regularmente recibida el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 27, ordinales 1, 2, 3, 4, y 5, artículo 47, ordinales 1, 2, y 3, y los artículos 65 y 92 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Los impetrantes formulan dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de las referidas disposiciones contra las que se promueve alegada violación a los artículos 6, 8, 40.1, 46, y 51 de la Constitución de la República.

2.3. En ese sentido, el accionante, mediante instancia de referencia, tiene a bien concluir del modo siguiente:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el recurso de inconstitucionalidad, en virtud de los artículos 184, 185-1 de la Constitución y, en virtud de la Ley 137-11, en sus artículos 36, 37, y 38.

SEGUNDO: Que los honorables magistrados que conforman el Tribunal Constitucional tenga a bien prohibirles a la Autoridad Metropolitana de Transporte (en lo adelante AMET), incautar, retener o embargar un vehículo, sin la autorización de un juez o tribunal, por ser dicha actuación u ordenanza contraria a la Constitución en sus artículos 6, 8, 40-1,46,51.

TERCERO: Que los honorables magistrados que conforman el Tribunal Constitucional tengáis a declarar la inconstitucionalidad de los artículos 27, 47, 65, y 92, de la Ley 241, ya que transgreden o vulneran los artículos 6, 8, 40, 40.1, 46, y 51, de la Constitución, y declarar la inconstitucionalidad de cualquier artículo de la Ley 241, que le sea contrario al presente recurso.

CUARTO: Que el Tribunal Constitucional tenga a declarar la inconstitucionalidad de la ordenanza de la AMET, a retener, incautar, o embargar un vehículo sin que medie autorización expresa de un juez, en virtud de los artículos 40, y 40.1 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Que los honorables magistrados que conforman el Tribunal Constitucional tengáis a ponerle un astreinte de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) diarios contra la AMET, y en contra de su Director, por cada vehículo que se ha incautado, retenido o embargado, sin la autorización expresa de un juez, ya que transgrede los artículos 6, 8, 40.1, 46, y 51 de la Constitución, y el artículo 8 de la Convención Americana.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad contra los artículos 27, ordinales 1, 2, 3, 4, y 5, artículo 47, ordinales 1, 2, y 3, y los artículos 65 y 92 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), contra los cuales formula alegada violación a los artículos 6, 8, 40.1, 46, y 51 de la Constitución de la República, que se transcriben a continuación:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito (...).

Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad expresando, en síntesis, lo siguiente:

a. Que el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) y el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), la Autoridad Metropolitana de Transporte (en lo adelante AMET), de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), aplicó multas e incautó el vehículo del señor Juan de Jesús Javier Polanco.

b. Que estas facultades de la AMET para aplicar multas e incautar vehículos, consignadas en los artículos 27, ordinales 1, 2, 3, 4, y 5, artículo 47, ordinales 1, 2, y 3, y los artículos 65 y 92 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete

Sentencia TC/0021/15. Expediente núm. TC-01-2013-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan de Jesús Javier Polanco, contra los artículos 27, 47, 65 y 92 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1967), son atribuciones que corresponden al juzgado de paz y devienen inconstitucionales por vulnerar los artículos 6, 8, 40, numeral 1, 46, y 51 de la Constitución de la República.

5. Pruebas documentales

5.1. Los documentos depositados por el accionante en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Copia del Recibo núm. 86605522, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).
2. Copia del Recibo núm. 70918994, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).
3. Copia del Certificado de propiedad núm. 4640649, correspondiente al vehículo de motor con el Chasis núm. JT2AE94A0M3459605, marca Toyota, modelo Corolla CE, del año mil novecientos noventa y uno (1991).

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014). A dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Intervenciones oficiales

En el presente caso intervinieron y emitieron opinión el procurador general de la República, el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

7.1. Opinión del procurador general de la República

7.1.1. El procurador general de la República en su Oficio núm. 003160, recibido por este tribunal constitucional el primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013), solicita que se rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por Juan de Jesús Javier Polanco contra los artículos 27, 47, 65 y 92 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), toda vez que está referida a objetar actuaciones ejecutadas por la Autoridad Metropolitana de Transporte en aplicación de disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, de 1967, y para ello la normativa pone a disposición procedimientos para hacer efectivo la protección de sus derechos distintos a la acción directa de inconstitucionalidad, que por su naturaleza abstracta, no es aplicable a casos como el de la especie.

7.2. Opinión del Senado de la República

7.2.1. El Senado de la República, mediante su Oficio núm. 000279 del quince (15) de julio de dos mil trece (2013), en relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Juan de Jesús Javier Polanco, contra los artículos 27, 47, 65, y 92, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), por vulnerar los artículos 6, 8, 40, numeral 1, 46, 51, de la Constitución de la República, entiende que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se infringió ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. Opinión de la Cámara de Diputados de la República

7.3.1. La Cámara de Diputados, mediante su oficio PTC-AI-086-2013, recibido el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), en relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Juan de Jesús Javier Polanco, artículos 27, 47, 65, y 92, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), por vulnerar los artículos 6, 8, 40, numeral 1, 46, 51, de la Constitución de la República, entiende que en el caso de la especie, no se ha observado que los impugnados artículos sean contrarios a las disposiciones constitucionales aludidas, por lo que la presente acción debe ser rechazada.

7.3.2. En este sentido, la Cámara de Diputados tiene a bien concluir del siguiente modo:

PRIMERO: ACOGER el presente escrito de conclusiones con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan de Jesús Javier Polanco contra los artículos 27, 47, 65, y 92 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo Motor, por alegada violación de los numerales 1 y 2 del artículo 40, así como los artículos 46 y 51 de la Constitución; y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por estar hecho conforme al derecho.

SEGUNDO: RECHAZAR la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por no observarse que los artículos 27, 47, 65, y 92 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, sean contrarios a los numerales 1 y 2 del artículo 40, así como a los artículos 46 y 51 de la Constitución, en consecuencia, declarar su conformidad con la Carta Sustantiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8.2. La propia Constitución establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar como accionantes en procedimientos jurisdiccionales.

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido. La Constitución de la República, a partir del artículo 185 ha diseñado las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y ha requerido para ello la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. Este tribunal constitucional, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los accionantes, constata que el señor Juan de Jesús Javier Polanco ostenta legitimidad para accionar, pues resultó afectado por dos (2) multas de incautación de su vehículo impuestas en aplicación de las disposiciones impugnadas en la presente acción directa de inconstitucionalidad, por lo que le asiste un interés legítimo y jurídicamente protegido que lo habilita para poder interponer la referida acción.

10. Análisis de los medios de inconstitucionalidad

10.1. La parte accionante, señor Juan de Jesús Javier Polanco, interpone la presente acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 27, 47, 65 y 92 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), por alegada violación de los artículos 6, 8, 40, numerales 1 y 2, 46, y 51 de la Constitución de la República.

Sentencia TC/0021/15. Expediente núm. TC-01-2013-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan de Jesús Javier Polanco, contra los artículos 27, 47, 65 y 92 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Para justificar sus pretensiones, el accionante alega dos situaciones que serán analizadas de forma separada; por un lado, (i) la inconstitucionalidad de la ordenanza que autoriza a la Autoridad Metropolitana de Transporte a retener, incautar o embargar un vehículo sin que medie la autorización expresa de un juez, en virtud de los artículos 40, y 40.1, de la Constitución. Por otra parte, (ii) este argumenta que el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) fue conducido en calidad de detenido, por un miembro de la AMET, por supuestamente haber cometido violaciones a la ley de tránsito, lo cual, a su juicio, es una atribución que no le compete a dicha institución (ii).

i) Supuesta inconstitucionalidad de las incautaciones de la AMET

10.3. En primer lugar, debemos advertir que la ordenanza aducida inconstitucional no consta en el expediente, y que tampoco se hizo referencia expresa en el contenido de la instancia. Pese a esto, justificado en el principio de oficiosidad, este tribunal constitucional procedió a solicitar la referida resolución mediante su oficio SGTC-2106-2014 del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), sin haber conseguido respuesta de la entidad accionada.

10.4. Sin embargo, del examen de la instancia este tribunal constitucional ha podido evidenciar que el accionante se refiere a los actos prohibidos dispuestos en el artículo 27 de la Ley núm. 241 (ver recibos de multa), y sus respectivas sanciones indicadas en la letra g del artículo 28, que dispone las violaciones frente a las cuales un vehículo podría ser incautado:

g. En caso de violación a las disposiciones de los incisos 1, 7, 14 y 19 del artículo anterior, el Oficial, Funcionario o Agente de Policía se incautará del vehículo y lo pondrá bajo custodia de la Policía Nacional, y el Tribunal en todos estos casos pronunciará, sin perjuicio de las penas de prisión y/o multa que se establecen en este artículo, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confiscación del vehículo, siempre que no se pruebe que el vehículo está sujeto a Contrato de Venta Condicional, debida y oportunamente registrado conforme a la ley de la materia. Si el vehículo está bajo dicho régimen la multa a imponer al infractor será de RD\$ 1,000.00.

10.5. Dichos incisos mencionados establecen:

Art. 27.- Actos Prohibidos.

Queda prohibido:

1. Conducir un vehículo de motor o tirar de un remolque por las vías públicas, cuando tal vehículo de motor o remolque no esté autorizado por el Director de Rentas Internas a transitar por éstas.

7. Colocar las placas expedidas por virtud de esta Ley y sus reglamentos a un vehículo de motor o remolque en otro vehículo de motor o remolque.

14. Borrar, alterar o tapar el número de serie o identificación del motor o el del chasis de un vehículo de motor o el de un remolque.

19. Exhibir en el exterior de un vehículo de motor o remolque placas de número que no sean las prescritas por esta Ley.

10.6. De modo que las incautaciones de un vehículo son factibles bajo las circunstancias siguientes: si no tiene matrícula (numeral 1), si transita con una placa que no le pertenezca (numeral 7), si altera o borra el número de chasis (numeral 14), y si exhibe una placa no prescrita por ley (numeral 19).

10.7. También se dispone el remolque cuando el vehículo este envuelto en un accidente de tránsito en el que el conductor se dio a la fuga (artículo 59 de la Ley núm. 241):

Art. 59.- Fugas. Poder de la Policía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando un miembro de la Policía Nacional tenga motivos fundados para creer que determinado vehículo ha estado envuelto en un accidente en el que el conductor se dio a la fuga sin cumplir con lo prescrito en el artículo 50, y dicho vehículo muestre alguna señal aparente de haber estado envuelto en un accidente, el agente tendrá facultad para removerlo de la vía pública y llevarlo a un sitio adecuado para inspección. El dueño no será privado de la posesión del vehículo por más de cuarenta y ocho (48) horas¹.

10.8. Como se desprende de la lectura del referido artículo, se remolcará el vehículo a los fines de despejar la vía pública, y trasladarlo a un sitio adecuado para realizar una inspección policial. También se destaca el hecho de que la privación no podrá pasar de cuarenta y ocho (48) horas, y solo bajo estos escenarios se podrá incautar el vehículo.

10.9. Respecto a la movilización de vehículos estacionados en lugares prohibidos, el artículo 92 de la referida ley núm. 241 orienta sobre el procedimiento a ser llevado por las autoridades, disponiendo:

Art. 92.- Remoción de Vehículos Estacionados en lugares prohibidos.
a. Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ley, la Policía hará las diligencias razonables en el área inmediata para localizar su conductor, y lograr que éste lo remueva. Si no lograre localizar a dicho conductor, podrá trasladar el vehículo por cualquier medio a cualquier sitio visible desde el punto de remoción, donde pueda estacionarse legalmente. Si no hubiere tal sitio disponible, a juicio de la Policía, ésta podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúa u otros aparatos mecánicos, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que se dispone en el siguiente inciso.

¹ Subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitarle daño al mismo y llevado a un lugar del Municipio en que ocurriere la remoción y que fuere destinado por éste para ese fin, y allí permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto, mediante el pago de cinco pesos (RD\$5.00) al Municipio, se permita a su dueño o encargado llevárselo previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor del vehículo y/o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento de esta Ley y sus reglamentos.

Por cada día después de las primeras veinticuatro (24) horas que el dueño o encargado del vehículo se retardare en solicitar su entrega, se le cobrará por éste dos pesos (RD\$2.00) como recargo. Quedarán exentos del pago de la mencionada suma de cinco pesos (RD\$5.00) y de su recargo, en su caso, los vehículos de motor que hubieren sido robados y abandonados por los que hubieren cometido el robo.

c. El dueño del vehículo así removido deberá ser notificado de su remoción por la Policía a su dirección, según ésta aparezca en los registros de la Dirección General de Rentas Internas, apercibiéndosele de que debe reclamar su entrega, de la autoridad correspondiente dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, y si a la terminación del mismo no hubiere sido el vehículo reclamado por su dueño, el Municipio correspondiente queda autorizado para venderlo en pública subasta para cubrir del importe de la misma todos los gastos incluyendo el servicio del remolque, depósito y custodia. Cualquiera sobrante que resultare de la subasta, luego de cubrir el importe de dichos servicios, será entregado al dueño del vehículo según aparezca en los registros de la Dirección General de Rentas Internas. Si el pago no pudiere ser efectuado a dicho dueño dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la subasta y no fuere reclamado por éste, dicho sobrante ingresará en los fondos generales del Municipio correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Se considerara que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas, habrá dado su consentimiento para que la policía remueva su vehículo en los casos y en la forma dispuesta en ese Capítulo.

10.10. De lo anterior, lo primero que se destaca son las diligencias de localización del conductor para que proceda a movilizar su vehículo. En caso de que nadie se presente, las autoridades podrán remover el vehículo a un lugar visible desde el punto de remoción y hábil para estacionar. En segundo término, de no hallarse un lugar para estacionar, y teniendo el cuidado necesario para evitar daños a la propiedad, se podrá remover el vehículo a un lugar destinado a estos fines bajo custodia del municipio, hasta tanto el propietario, previa identificación, pague una multa ínfima al municipio para llevárselo. Subsiguientemente, la autoridad deberá notificarle la remoción del vehículo a su propietario, así como a la Dirección de Impuestos Internos, el cual deberá hacer la reclamación dentro de los sesenta (60) días a partir de la notificación. Si no hubiere reclamación, se procederá a la venta en pública subasta para cubrir los gastos. Finalmente, el conductor debe haber consentido la remoción del vehículo.

10.11. Es de entender que toda actuación al margen de lo dispuesto en los artículos referidos se realiza de forma ilegal, en vista de que podrían resultar violatorias a los preceptos establecidos en nuestra Constitución referentes al libre tránsito y a la propiedad privada. Así las cosas, el castigo dispuesto para los infractores, es decir, para aquellos que violen la ley de tránsito, entre otras, es la multa penal como sanción, no así la retención de los vehículos. En este sentido, el procedimiento especial para las contravenciones establecido en el Código Procesal Penal es la detención, la toma de los datos, y mediante formulario levantar el hecho. Este formulario se utilizará como acta de acusación o requerimiento de enjuiciamiento para presentar al autor de haber violado la Ley núm. 241 ante el Tribunal Especial de Tránsito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En la especie, el accionante le imputa a la AMET haber violado el artículo 69.10 de la Constitución, al no haber aplicado las normas del debido proceso toda vez que se atribuyen competencias que corresponden al juez natural.

10.13. Sin embargo, no se hace una exposición o juicio de confrontación preciso y directo de cómo estas disposiciones de la Ley núm. 241, en el contexto de su ejecución, violentan las normas constitucionales referidas en sus alegatos. Es decir, que no se realiza una ponderación detallada que ponga en capacidad a este tribunal de constatar la existencia de una colisión entre las disposiciones constitucionales indicadas en su instancia y el articulado establecido en la Ley núm. 241. De modo que no se cumple con los requisitos de especificidad y de pertinencia dispuestos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y, por tanto, procede declarar inadmisibile el presente alegato.

10.14. En sintonía con lo antes indicado, en su Sentencia TC/0095/12 este tribunal constitucional, haciendo acopio de la jurisprudencia constitucional comparada, destacó estos presupuestos argumentativos que, como mínimos, deben contener las acciones en inconstitucionalidad, enseñando:

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha establecido que la demanda en inconstitucionalidad debe contener como presupuesto argumentativo, la identificación de las normas constitucionales que se aleguen violadas por el acto o norma cuestionado en inconstitucionalidad: “La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos...los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición acusada (cierta). Además el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia)” (Sent. C-987/05 de fecha 26 de septiembre del 2005 de la Corte Constitucional de Colombia).

10.15. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0211/13, estableciendo:

De lo antes expuesto se desprende que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, el escrito introductorio de una acción directa, que busca declarar la existencia de una infracción constitucional, debe tener:

- *Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito, en términos claros y precisos.*
- *Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada.*
- *Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República.*
- *Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

10.16. En conclusión, tomando en cuenta los precedentes citados, así como las exigencias del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, procede inadmitir la presente acción directa de inconstitucionalidad respecto del alegato en cuestión, en razón de la imposibilidad de este tribunal para realizar una valoración objetiva de la

Sentencia TC/0021/15. Expediente núm. TC-01-2013-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan de Jesús Javier Polanco, contra los artículos 27, 47, 65 y 92 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción, toda vez que carece de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.

ii) Supuesta detención arbitraria

10.17. En segundo término, el accionante argumenta que fue conducido en calidad de detenido por un miembro de la AMET, por supuestamente haber cometido violaciones a la Ley de tránsito núm. 241, lo cual es una atribución que no le compete a dicha institución.

10.18. Respecto del alegato aludido, es dable afirmar su limitación a rebatir actuaciones ejercidas por la AMET en aplicación de disposiciones conferidas por la Ley núm. 241. En ese sentido, la acción de que se trata es de mera legalidad, ya que objeta la aplicación de sanciones por la violación a disposiciones legales, para lo cual la normativa procesal pone a disposición otros procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan de Jesús Javier Polanco contra los artículos 27, 47, 65, y 92 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y siete (1967), ante la imposibilidad por parte de este tribunal de realizar una valoración objetiva de la acción por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad, y por tratarse de un asunto de mera legalidad.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, al accionante, señor Juan de Jesús Javier Polanco, y al procurador general de la República, para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario